



II

LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD DE LOS EXILIADOS: LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO SURGIDO DE LA INSURRECCIÓN MILITAR

Fecha: agosto 2004

Autor:

Asociación Descendientes del Exilio español

Si bien, como afirmamos en el inicio de este informe, el restablecimiento de las instituciones republicanas en el exilio se asentó en el principio de un poder legítimo refrendado por la voluntad popular, consultada mediante elecciones libres, las últimas en febrero de 1936, las leyes fundamentales franquistas no pueden considerarse una verdadera constitución, pues, como advierte Karl Löwenstein (1979, 218), no todas las leyes fundamentales amparadas en el nombre de constituciones lo son, sino que algunas no pasan de ser meras constituciones *semánticas*.

En la presentación de la obra de C. Schmitt, *Teoría de la Constitución* (Madrid, 1982, 13), Francisco Ayala se refiere al *Estado constitucional en sentido estricto* como *al Estado liberal-burgués, el Estado de Derecho*, con lo cual las Leyes Fundamentales franquistas, a fuerza de ser antiliberales, políticamente quedaban bastante lejos de lo que es, en sentido estricto, una Constitución.

Entre otros autores, tampoco Tomás y Valiente (1989, 128) concede a las llamadas *Leyes Fundamentales del Nuevo Estado* creado y sostenido por el general Franco, el rango de Constitución, porque, entre otras razones, *el Fuero de los Españoles* contenía más deberes que derechos, y, porque según la propia legalidad franquista, Franco asumía todos los poderes del nuevo Estado, de los que respondía *ante Dios y ante la historia*, según reza la Ley de Principios del Movimiento Nacional, *pero no ante instituciones jurídico-políticas de raíz y composición democráticas*.



Mientras los refugiados y sus hijos rehacían su vida en los países que les acogieron y se reorganizaban jurídicamente como emigración bajo las instituciones republicanas en el exilio, las autoridades franquistas revisaban la legislación sobre nacionalidad y reorganizaban los servicios de registro de los españoles en el exterior en los lugares donde no existían relaciones diplomáticas.

Como consecuencia de la falta de Agentes Diplomáticos y Consulares en ciertos países, por ruptura de relaciones diplomáticas con los mismos o por otras causas, el régimen franquista mediante la Orden de 14 de marzo de 1950 amplió las competencias del Registro Civil Central y dispuso que *"los actos concernientes al estado civil de los españoles **que ocurran en país extranjero donde a la sazón no exista representación diplomática o consular española, y que con arreglo a las leyes deban inscribirse en el Registro Civil, podrán serlo provisionalmente en el de la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante la presentación, por los interesados, de la certificación de su inscripción en el Registro territorial, debidamente traducida. Si la certificación presentada estuviere, además, legalizada por la representación diplomática o consular que tenga a su cargo la defensa de los intereses españoles en aquel territorio, el asiento que se practique tendrá carácter definitivo"***.

La legislación de la España franquista les sancionó, "a distancia", como

al resto de los demócratas que permanecieron en tierra española, con normas represivas, condenando a muchos de ellos por traición y rebelión (*Ley de responsabilidades políticas*. 9 de febrero de 1939, *Ley para la represión de la Masonería y el Comunismo*. Marzo de 1941, *Ley de Orden Público* de 30 de julio de 1959) y les privaba de la posibilidad de recuperar la nacionalidad española de origen.

El art. 20 del Fuero de los Españoles de 17 de Julio de 1945 estableció que "Ningún español podrá ser privado de su nacionalidad **sino por delito de traición, definido en las Leyes penales**, o por entrar al servicio de las armas o ejercer cargo público en país extranjero contra la prohibición expresa del Jefe del Estado".

LA CRISIS DE GUATEMALA

Además del carácter represivo del régimen franquista merecen recordarse los sucesos de Guatemala a mediados de los años 50 como un ejemplo de la persecución y desasistencia hacia los exiliados por parte de las autoridades del régimen de Franco para explicar el rechazo y desconfianza de quienes se habían visto obligados a abandonar España en 1939.

El gobierno de Guatemala había reconocido *de iure* a la Junta de Gobierno de Burgos el 8 de noviembre de 1936, pero siguiendo la recomendación de la ONU del 12 de diciembre de 1946, Guatemala retiró a su Embajador en España. En diciembre de 1944, había sido elegido presidente el educador guatemalteco Juan José Arévalo con el apoyo de los partidos Renovación Nacional y Frente de Liberación Popular. Aunque Arévalo sufrió más de veinte intentos de derrocamiento, pudo gobernar la totalidad de su mandato presidencial. En noviembre de 1950 se celebraron elecciones generales; apoyado por una coalición de partidos de izquierda, el candidato presidencial Jacobo Arbenz Guzmán, ministro de Defensa en el gabinete de Arévalo, obtuvo la victoria. La nueva administración asumió el poder en marzo de 1951 y en ese año Arbenz continuó de manera general con la moderada política social de su predecesor. El gobierno de Arbenz comenzó a aplicar de forma decisiva políticas más progresistas: en febrero de 1953 se inició el programa de reforma agraria. También se llevó adelante un programa de construcción de carreteras y ferrocarriles que rompía el monopolio que en este sector tenían compañías filiales de la estadounidense.

El 18 de junio de 1954, un denominado 'Ejército de liberación',

formado por políticos exiliados entrenados y apoyados de manera clandestina por Estados Unidos y dirigido por el coronel Carlos Castillo Armas, invadió Guatemala desde Honduras. Al Coronel Jacobo Arbenz Guzmán entregó el poder el 27 de junio a Carlos Enrique Díaz de León y se asiló en la embajada de México. Dos días más tarde se disolvió el Congreso, se arrestó a los principales dirigentes que le habían apoyado y se paralizaron de forma inmediata la reforma agraria y otros proyectos del gobierno anterior. Castillo Armas fue nombrado presidente provisional el 8 de julio y el 6 de noviembre se instaló formalmente como presidente. El 5 de noviembre de 1954 se establecieron relaciones diplomáticas con el gobierno de Franco. Numerosos exiliados españoles buscaron asilo y protección en diversas embajadas, lo que provocó la intervención diplomática de Chile, México y la organización internacional de las Naciones Unidas para los refugiados. Finalmente, de nuevo, el Gobierno mexicano acogió a los refugiados españoles.

LA NACIONALIDAD DE LOS ESPAÑOLES EN EL EXTRANJERO

Como cuestión previa es necesario recordar que, en términos generales las modificaciones en las leyes que se han ido incorporando al Código Civil se aplican a los que han nacido a partir de su entrada en vigor. Por ejemplo una persona nacida de madre española según el sistema legal implantado en 1991, se le atribuye la nacionalidad española pero si hubiera nacido en 1955, cuando estaba en vigor otro sistema, no lo sería. Para determinar la nacionalidad de un español o española hay que conocer la legislación **que estaba en vigor en el momento de su nacimiento.**

Hasta el 4 de agosto de 1954 estuvo vigente en España el Real Decreto de 24 de julio de 1889. El código de nacionalidad establecía, entre otros aspectos que **los españoles que trasladasen su domicilio a un país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él fueran considerados como naturales, necesitarían, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que ésta era su voluntad al Agente diplomático o consular español, quien debería inscribirlos en el Registro de españoles residentes, así como a sus cónyuges, si fueren casados, y a los hijos que tuvieran.** (Art. 26).

La calidad de español se perdía por adquirir naturaleza en país extranjero, o por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey (Art. 20) –éste

sería por tanto el caso de quienes hasta la Liberación de Europa occidental habían formado parte de las fuerzas militares francesas y de la Resistencia armada en Francia-.

Quienes desearan recuperar la nacionalidad debían "recobrarla volviendo al Reino", declarando su voluntad ante el encargado del Registro civil del domicilio que eligiese para realizar la inscripción correspondiente, y renunciando a la protección del pabellón del país cuya nacionalidad hubiesen ostentado (Art. 21). Quienes hubieran admitido "empleo de otro gobierno", o entrado "al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey" debían obtener previamente la Real habilitación.

En cuanto a los hijos de **padre o madre españoles nacidos en país extranjero**, eran españoles de origen los hijos de padre o madre españoles, aunque hubieran nacido fuera de España. (art 17). Si **hubieran perdido la nacionalidad de España por haberla perdido sus padres** (Art. 24), **podían recuperarla si** manifestaban esa voluntad, **dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación**, ya sea ante el encargado del Registro Civil del pueblo en que residieren en España o **ante uno de los Agentes consulares o diplomáticos del Gobierno español residían en el extranjero, o dirigiéndose al Ministro de Estado en España, en el caso de residir en un país donde no hubiese agentes consulares.** (Art. 19)

La Ley 15 de julio de 1954 por la que se reforma el Título I del Libro I del Código denominado *De los españoles y extranjeros* (BOE núm. 197, de 16 de julio de 1954) consagró la pérdida de la nacionalidad de los exiliados ya fuera por razón de condena "a virtud de sentencia firme" conforme a lo establecido en las leyes penales (art. 23,2), por adquisición "*voluntaria*" de otra nacionalidad, salvo que fuese de un país iberoamericano o de Filipinas "*cuando así se haya convenido expresamente con el Estado cuya nacionalidad se adquiera*", lo que no era el caso en Francia y México donde se encontraba el mayor número de refugiados.

"Perderán la nacionalidad los que hubieran adquirido voluntariamente otra nacionalidad.

Para que la pérdida produzca efectos se requiere tener veintiún años cumplidos o dieciocho y hallarse emancipado; haber residido fuera de España, al menos durante los tres años inmediatamente anteriores, y, en cuanto a los varones, no estar sujetos al servicio militar en período activo, salvo que medie dispensa del Gobierno. La mujer casada no podrá por si sola adquirir voluntariamente otra nacionalidad, a menos que esté separada

legalmente.

No podrá perderse la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra si España se hallare en guerra." (Art. 22)

La Resolución de 5 de abril de 1965 estableció la doctrina e interpretación de la pérdida de la nacionalidad en el momento de adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera por parte del español que no llevara aún tres años de residencia fuera de España. Transcurrido dicho plazo, si el interesado seguía conservando la nacionalidad extranjera adquirida con anterioridad, incurría en causa de pérdida de la nacionalidad española.

LOS HIJOS

En los años anteriores y posteriores a la modificación del Código Civil de 1954 y la de 1975, los hijos de los exiliados españoles, nacidos en el extranjero, que no habían sido registrados en las representaciones diplomáticas del Estado surgido en Burgos, a efectos de la ley española entraron en el concepto de "*nacidos en el extranjero, hijos de padre o madre originariamente españoles,*" con derecho sólo a *opción* de la nacionalidad puesto que se consideró que sus padres habían adquirido, "voluntariamente" otra, al haber residido fuera de España durante los tres años inmediatamente anteriores, o debido a haber sido privados de ella por "traición".

Además porque, siendo hijos de españoles, no habían expresado su voluntad de conservación al llegar a la mayoría de edad, a pesar de que muchos de ellos habían sido inscritos en el Registro consular de la República, sobre todo durante los años en los que se percibía como posible el retorno a la patria.

El Art.º 65 del Capítulo IV: De la nacionalidad y vecindad civil de la Ley de 8 de junio de 1957 decía "***La declaración a que se refiere el artículo 26 del Código Civil sólo puede hacerse dentro de un año, a contar de la fecha en que la Ley del país de residencia atribuya la nacionalidad extranjera o desde la mayor edad o emancipación del declarante, si la Ley extranjera la hubiere atribuido antes.***"

La norma española establecía efectivamente que los interesados

podrían hacer la declaración de opción, *dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación*, ante el encargado del Registro del Estado Civil, ante uno de los Agentes consulares o diplomáticos del Gobierno español, si residían en el extranjero. Además, para que la declaración de opción produjera efectos, era preciso cumplir los requisitos expresados en el último párrafo del art. 19: la renuncia previa a la nacionalidad anterior, **prestar juramento de fidelidad al Jefe de Estado y de obediencia a las leyes, es decir al régimen causante de su exilio** e inscribirse como español en el Registro del Estado Civil.

Hay que insistir en que, por razones obvias, los hijos de exiliados no fueron registrados en su momento en los consulados del régimen franquista ni, como en el caso de México, donde residían la mayoría, en sus representaciones oficiosas. En los países comunistas no existía ninguna representación puesto que no existían relaciones diplomáticas.

La nacionalidad de los hijos de españoles en México:

La situación de los hijos de exiliados en la República de México merece otras consideraciones. Si bien en la norma española de 1954 se establecía el principio de la doble nacionalidad con los países iberoamericanos y filipino y por tanto la adquisición de su nacionalidad no producía pérdida de la nacionalidad española, esto sólo era posible "*cuando existiese convenio*" lo que no sucedió con la República de México puesto que no había relaciones diplomáticas por las razones que se expusieron en otro capítulo.

Por su lado, la legislación mexicana prohibía la doble o múltiple nacionalidad y exigía incluso la renuncia expresa a esa posibilidad. Los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 regulaban las renunciaciones y protestas en materia de nacionalidad. Las renunciaciones y el certificado de nacionalidad correspondiente se tramitaban cuando las personas habían llegado a la mayoría de edad, o, en casos excepcionales, por los padres o las personas que ejercieran la patria potestad o la tutela del menor de 18 años, quien debía ratificar las renunciaciones que se hubieran hecho a su nombre dentro del año siguiente a la mayoría de edad.

El certificado de nacionalidad mexicana era hasta 1970 un documento de simple carácter declarativo y no constitutivo. Certificaba que la persona se encontraba en una situación jurídica determinada, presupuesta por una norma legal. Cuando los nacidos en la República de padres extranjeros, después del 20 de enero de 1934, solicitaban que se les expidiera certificado de nacionalidad, la Secretaría contestaba invariablemente por oficio, indicando que el interesado era mexicano por nacimiento en los términos del texto constitucional y que no era procedente la expedición del certificado y solamente en muy contados casos se exigía a los interesados la presentación del certificado. Los certificados daban prueba plena de nacionalidad y sus titulares debían presentarlos cuando pretendían ejercer derechos que las leyes reservaban exclusivamente a los mexicanos y para tramitar el pasaporte.

En diciembre de 1971 un Decreto reformó el artículo 57 citado de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, señalando que *"Tratándose de personas a quienes las leyes consideren mexicanos y al propio tiempo las de otro Estado les atribuyan una nacionalidad extranjera, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá los certificados de nacionalidad correspondientes y, al efecto, exigirá a los interesados que formulen ante ella las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley y que cumplan con los demás requisitos que señale el Reglamento respectivo. Posteriormente el artículo 1o. del Reglamento que desarrolla el artículo 57, estableció que: "Los mexicanos nacidos en el extranjero de padre o madre mexicanos o los nacidos en México de padre o madre extranjeros, deberán acreditar su nacionalidad mexicana por medio del certificado que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores"*. Los sucesos de 1968 en los que habían participado numerosos hijos de exiliados influyeron sin duda en esta disposición.

LAS MUJERES

Las mujeres exiliadas y los hijos de éstas rompieron también su vínculo con la nacionalidad española. Tanto en el régimen de la adquisición como en el de la pérdida de la nacionalidad, se mantenía el principio de la unidad de la familia. Aunque se estableció que la española sólo perdería su

nacionalidad de origen cuando le correspondiera adquirir la del marido conforme a las Leyes del país de donde fuera nacional. Por ello, la española que contraía matrimonio con extranjero adquiría la nacionalidad de su marido. En los casos en que la madre no hubiera adquirido otra nacionalidad, los hijos de exiliados, a pesar de que la legalidad del exilio mantuvo el principio de igualdad entre los sexos, se veían privados del derecho a la nacionalidad porque en los términos jurídicos del régimen franquista su madre la había perdido "por razón de matrimonio" con un extranjero.

Esta situación discriminatoria se resolvió parcialmente en 1975 con la Ley 14/1975, de 2 de Mayo, sobre reforma de determinados artículos de determinados artículos del Código Civil sobre la situación jurídica de la mujer casada, vigente hasta el 18 de agosto de 1982. Su Disposición transitoria estableció que la mujer española *"que hubiere perdido su nacionalidad por razón de matrimonio con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, podrá recuperarla con arreglo a lo establecido en el artículo 24 del Código Civil en su nueva redacción"*. Como se sabe su aplicación no tuvo carácter retroactivo.

En la actualidad todavía se mantienen situaciones de excepción. Sólo pueden ser españoles de origen, a todos los efectos, los nacidos/as de *padre español* después del 29 de diciembre de 1960, los hijos/as de *madres española* nacidos/as después del 29 de diciembre de 1978 y los nacidos/as en España después de la entrada en vigor de la ley 15.7.1954 e hijos/as de *madre* también nacida en España y en ella domiciliados/as en el momento de producirse el nacimiento.

En 1977, 40 años después del principio de la Guerra Civil y 37 del inicio de la diáspora, la mayor parte de los hijos había sobrepasado la mayoría de edad requerida - *dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación* - para confirmar oficialmente la conservación de la nacionalidad ante una Administración que se presentaba a ellos como continuadora de la legalidad, también en temas de nacionalidad, del régimen franquista.

De acuerdo con esta lógica legal no habrían perdido la nacionalidad española, si hubieran declarado expresamente su voluntad de conservarla, pero, como se argumenta, era imposible que lo hubiesen hecho ante las representaciones diplomáticas del Estado originado en Burgos, debido a las convicciones políticas de sus padres y a las de ellos mismos, puesto que esa forma de pensar no sólo se transmitía a través de la familia, sino a través de

la vida escolar, sobre todo en México, y la social republicana en la que se desarrollaron. Perdida esta oportunidad de opción sólo restaba la posibilidad de adquirirla residiendo en España durante dos años.

En Francia hasta 1973 era necesario tener la nacionalidad francesa para poder obtener una beca de estudios secundarios.